

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Johana Patricia Jaime Rodríguez** contra **J&G Asociados S.A.S**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00197-00**. Sírvase proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Juan Fernando Martínez Mendoza, identificado con C.C. 79.684.173 y T.P. 112.379, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El abogado no informa el domicilio ni la dirección de su poderdante, acorde con lo exigido por el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Los hechos 1 al 5 contienen más de una descripción fáctica, por lo que la profesional del derecho deberá formularlos individualmente, conforme al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Los hechos 1, 3, 4 y 8 contienen capturas de pantalla de pruebas documentales, por lo que preciso resulta memorar que el artículo 25 del C.P.T. y S.S. fragmentó la demanda en varios acápite a fin de evitar que se fusionaran indiscriminadamente los hechos, las pretensiones, las consideraciones y argumentos, y las pruebas documentales. Por tanto, el abogado deberá reformular los hechos,

sin incorporar pruebas documentales en el respectivo acápite, pues para ello puede anunciarlas como tales y anexarlas a la demanda.

4. Conforme a lo anterior, los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9 contienen consideraciones, apreciaciones subjetivas y pretensiones del apoderado demandante, las cuales tendrán que ser suprimidas de la narración factual.
5. La pretensión primera y segunda acumulan varias pretensiones que deberán ser formuladas por separado, acorde con el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. La pretensión segunda carece de fundamento fáctico en lo que refiere al lucro cesante y daño emergente, acorde con lo exigido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
7. Las pruebas de los numerales 2, 3 y 4 se entregan alteradas, por lo que se requiere al profesional del derecho para que las aporte sin modificaciones y para que se abstenga de subrayar los documentos que servirán como prueba.
8. Ninguna de las pruebas de la demanda se peticiona de forma concreta, como lo exige el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues en todas se introducen consideraciones. Por tanto, el abogado deberá reformular la forma en la que peticiona las pruebas y se le recuerda que para tales efectos existe un acápite denominado fundamentos y razones de derecho.
9. El abogado no aporta el contrato de trabajo que enuncia como prueba del numeral 8.
10. El abogado aporta documentos de páginas 81 a 104 del PDF de la demanda, los cuales no se relacionan como pruebas, por lo que deberá aclarar si pretende o no hacerlas valer como tales, caso en el cual deberá relacionarlas en la demanda.
11. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.
12. Además de lo anterior, deberá indicar el nombre completo de los testigos, el domicilio y lugar donde pueden ser citados.
13. La demanda carece de razones de derecho, por cuanto en el acápite respectivo el apoderado se limita a enunciar unas normas y sentencias.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

14. En la demanda no se informa el canal digital en el que pueden ser notificados los testigos Elizabeth Parra Álvarez y Helen Le Droug, acorde con lo exigido por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

15. El abogado no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo que deberá allegar tal documento.

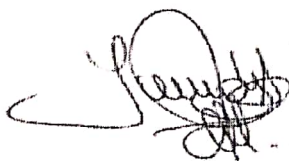
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Asimismo, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, la solicitud de medidas cautelares será resuelta en el evento de admitirse la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma./Dfhr.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 28 JUL 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>00</u>	
LA SECRETARIA,	